



Recurso nº 1095/2021 C. Valenciana 239/2021

Resolución nº 1847/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de diciembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.O.P., en representación de COORDINADORA DE GESTIÓN DE INGRESOS, S.A., contra la adjudicación del contrato de *“servicios de colaboración con la gestión tributaria y recaudatoria de las multas e ingresos de derecho público derivados de procedimientos sancionadores, la gestión recaudatoria de la recaudación ejecutiva y la gestión de la inspección tributaria municipal”*, con expediente PODCH04/2021, convocado por el Ayuntamiento de Algemesí; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el 12 de mayo de 2021, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Algemesí (Valencia) convocó la licitación por el procedimiento abierto para la contratación del servicio de colaboración con la gestión tributaria, recaudadora ejecutiva, procedimiento sancionador y de recaudación en periodo voluntario y ejecutivo de multas de tráfico y otras sanciones administrativas y la gestión de inspección de tributos y resto de ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Algemesí.

El valor estimado del contrato asciende a 770.497,84 euros, y el plazo de ejecución del contrato es de 2 años.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo



2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Tercero. Mediante Acuerdo de 25 de junio de 2021, la Junta de Gobierno Local adjudicó a la mercantil ASESORES LOCALES CONSULTORIA, S.A. el contrato de referencia.

Con fecha 13 de julio de 2021, dicha empresa interpuso recurso especial en materia de contratación contra este último acto, que es objeto del presente recurso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se requirió por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, siendo éste recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 20 de julio de 2021.

Cuarto. Al amparo del artículo 46.3 de la LCSP, se notificó el recurso a los demás licitadores del procedimiento para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran, habiendo presentado alegaciones tanto la mercantil adjudicataria del contrato como la mercantil MARTÍNEZ CENTRO DE GESTIÓN, S.L.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 29 de julio de 2021 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de dicha norma legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 27 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2 de junio de 2021).



Segundo. La entidad recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado.

Tercero. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. El acto recurrido es el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Algemesí (Valencia), de fecha 25 de junio de 2021, por el que se adjudica el contrato de servicios de colaboración con la gestión tributaria y recaudatoria de las multas e ingresos de derecho público derivados de procedimientos sancionadores, la gestión recaudatoria de la recaudación ejecutiva y la gestión de la inspección tributaria municipal a la mercantil ASESORES LOCALES CONSULTORÍA, S.A.

La entidad recurrente sostiene que el órgano de contratación ha valorado inadecuadamente el apartado b) de la memoria técnica de la oferta de la entidad adjudicataria, en lo relativo a la propiedad intelectual de las aplicaciones informáticas utilizadas en la gestión del servicio, no habiéndose acreditado la propiedad intelectual respecto de una de las dos aplicaciones; añadiendo además que el certificado presentado extemporáneamente en lengua extranjera no puede —a su juicio— ser admitido no sólo por haberse presentado de forma intempestiva sino también por haberse aportado sin las preceptivas apostilla y traducción. Concluye solicitando que se estime el recurso, se declare la nulidad del acto de adjudicación y se ordene la retroacción del procedimiento hasta el momento previo a la valoración de las ofertas, modificando la valoración de la puntuación otorgada a la entidad adjudicataria y procediendo a una nueva clasificación de las ofertas, con adjudicación a favor de la licitadora que obtenga la mayor puntuación.

El órgano de contratación, en su informe, defiende que la valoración efectuada es correcta, afirmando que se solicitó aclaración a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público a tres licitadores conforme al artículo 176 de la LCSP, habiendo aportado la entidad adjudicataria acuerdo de cesión de la aplicación GESSAN que consta en el expediente, por lo que, a pesar de no citarlo expresamente en el informe de valoración, al tiempo de su emisión ya se tenía constancia de la inscripción en el Registro de Patentes y Marcas de la aplicación GESSAN. Estando acreditada la propiedad intelectual de las dos aplicaciones



ofertadas por la entidad adjudicataria, procedía otorgar la puntuación máxima en este apartado (12,50 puntos).

La entidad adjudicataria manifiesta que cumple los requisitos de valoración al haber acreditado la propiedad intelectual de las aplicaciones informáticas con distintos documentos incorporados en el sobre C y que se acompañan también al recurso. Sobre la aportación de un certificado en lengua extranjera, considera que la traducción podía haberse hecho incluso privadamente conforme al artículo 144 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que, a lo sumo, la falta de traducción sería un error subsanable que no afecta al contenido de la oferta; no habiéndose requerido la subsanación por el órgano de contratación, entiende que la misma no era necesaria por lo que el documento en inglés debe surtir plenos efectos.

Finalmente, la entidad MARTÍNEZ CENTRO DE GESTIÓN, S.L. afirma que el certificado redactado en inglés no se puede admitir no sólo por no estar traducido ni apostillado sino también por lo dispuesto en el artículo 12.2 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales; añadiendo que la documentación incorporada al expediente no permite justificar las valoraciones otorgadas, que según su criterio son erróneas. Interesa que el recurso sea estimado y se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, al objeto de que se proceda a efectuar una nueva valoración.

Quinto. El acto recurrido es susceptible de impugnación de conformidad con lo previsto en el artículo 44.2.c) de la LCSP. Por su parte, el procedimiento de licitación corresponde a un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior al mínimo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP para tener acceso al recurso especial en materia de contratación. En consecuencia, el acto objeto del recurso es susceptible de recurso especial en materia de contratación.



Sexto. La cláusula 39 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) recoge los criterios de valoración técnica o dependientes de un juicio de valor, con un máximo de 30 puntos, señalando:

“El Plan o Memoria técnica para la prestación del servicio definirá, de conformidad con las exigencias del pliego de prescripciones técnicas, la propuesta técnica que propone el licitador para realizar cada una de las prestaciones que integran el objeto del contrato, reflejando si ello es posible los tiempos de ejecución. También deberán analizarse y valorarse posibles deficiencias, errores o mejoras a implementar en el Pliego de Prescripciones Técnicas u otra documentación técnica, que describa el alcance de las prestaciones a realizar.

Para justificar este aspecto, los licitadores deberán presentar una memoria en la que se detallarán los apartados recogidos a continuación, sin que dicha memoria pueda ser de menos de 20 páginas ni exceder de 25 páginas a doble cara (sin incluir portadas ni índice) con formato y tamaño de letra “Arial 11” e interlineado sencillo.

Los apartados que obligatoriamente deberá recoger la mencionada memoria son los siguientes y en el siguiente orden:

- a) Modelo organizativo, plan de trabajo, procedimiento y metodología a seguir en la realización de los trabajos reflejando, si es posible, los tiempos de ejecución de cada fase.*
- b) Aplicaciones utilizadas y la capacidad técnica para potenciales modificaciones o ampliaciones de las aplicaciones informáticas. Se valorará la propiedad de un software que permita dichas modificaciones. Para ello deberán acreditar la propiedad intelectual de la aplicación informática mediante la presentación del correspondiente certificado del Registro de la Propiedad Intelectual.*
- c) Análisis y valoración de posibles deficiencias, errores o mejoras a implementar en el Pliego de Prescripciones Técnicas y en el servicio objeto del contrato. Se valorará especialmente la adecuación de la propuesta a las necesidades municipales*



El apartado a) se puntuará, como máximo con 5 puntos y los apartados b) y c) con 12,50 puntos cada uno. Para ello se procederá al análisis de todos estos aspectos que se realizará en un informe técnico motivado encargado por la Mesa de contratación. En la puntuación se tendrá en cuenta la justificación de la metodología a emplear en los distintos trabajos, su coherencia, el conocimiento que denoten de la correcta prestación de los servicios objeto de contratación y de la problemática a resolver.

En caso de disponer de las certificaciones que se mencionan a continuación, se otorgará la máxima puntuación recogida en el apartado a). Para justificarlo los licitadores deberán presentar copia compulsada del certificado correspondiente, además de la memoria.

3. Disponer de un sistema de gestión de la calidad, de conformidad con la norma UNE-EN-ISO 9001:2015 para los sistemas de Gestión Tributaria y Recaudación y la Gestión Integral de Multas.

4. Disponer de un sistema de gestión mediambiental, de conformidad con la norma UNE-EN-ISO 14001:2015: para los sistemas de Gestión Tributaria, Recaudación Ejecutiva y Gestión y Recaudación de Multas.

5. Disponer de la certificación ISO 27001 de sistemas de gestión de la seguridad de la información, que permita garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información en los procesos de gestión y que garantice la seguridad de la información.

6. Certificado de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad, que regule el acceso de los ciudadanos a los servicios públicos mediante medios electrónicos.

7. Estar en posesión de un Plan de Igualdad y de la concesión del uso del sello ‘Fent Empresa. Iguals en Oportunitats’.

Se discute en el presente recurso especial en materia de contratación la acreditación del apartado b); en concreto, la acreditación de la propiedad intelectual de las aplicaciones informáticas. El informe técnico de valoración, en relación a este apartado, afirma sobre la oferta la entidad adjudicataria:



“Respecto del segundo apartado, el licitador nombra las aplicaciones a utilizar Audifilm-Genesys y Gessan Mobile las cuales, según la descripción que se hace en la memoria, han sido desarrolladas por el grupo AL, SA y son propiedad exclusiva de la misma y, por tanto, poseen la capacidad técnica para potenciales modificaciones o ampliaciones del software incluido en la oferta. El licitador ha acreditado la propiedad intelectual de la aplicación informática ‘Genesys Sistema d’Informació per a l’Administració Pública’, mediante la presentación de la solicitud de inscripción de programas de ordenador en el Registro de la Propiedad Intelectual, de fecha 01-07-2015, tal como establecen los pliegos. Por otra parte, los Servicios Territoriales de Cultura en Girona informan que la obra citada tiene el número de asiento 02/2015/4074 y por tanto confirman su registro.

Por todo ello se propone valorar este apartado con: 12,50 puntos”.

Consta en el expediente administrativo que en la oferta técnica presentada por la entidad adjudicataria se incorporaron los certificados de las dos aplicaciones ofertadas, estando el certificado de registro de la aplicación GESSAN redactado en inglés, al provenir de la SEAL OF THE UNITED STATES COPYRIGHT OFFICE.

Consta también en el expediente (documento 25) que, con fecha 7 de junio de 2021, el órgano de contratación formuló una solicitud de aclaración en la que se afirmaba lo siguiente: *“Respecto de la propiedad del software, no presenta certificado del Registro de la Propiedad Intelectual que lo acredite, a efectos de valoración según la cláusula 39ª del pliego de cláusulas administrativas, presentar certificado del Registro de la Propiedad Intelectual”.*

Con fecha 9 de junio de 2021 se atiende a dicho requerimiento por la entidad adjudicataria, aportando sendos acuerdos de cesión de la propiedad intelectual de las dos aplicaciones a su favor, la solicitud de inscripción de la aplicación GENESYS en el Registro de la Propiedad Intelectual, y nuevamente el certificado de la SEAL OF THE UNITED STATES COPYRIGHT OFFICE de la aplicación GESSAN, redactado en inglés.

Séptimo. Sentado lo anterior, cabe traer a colación la doctrina de este Tribunal (entre otras, Resoluciones 64/2012, de 7 de marzo, y 164/2015, de 13 de febrero) que, se remite a su vez, a la doctrina emanada por el Tribunal de Primera Instancia, que ha calificado como



“contrario al principio de buena fe la exclusión de las ofertas sin ejercitar, el órgano de contratación, esa facultad de solicitar aclaraciones cuando la oferta no es completa y las permite o exige y siempre, claro está, dejando aparte aquellos supuestos en los que la subsanación de la oferta por el licitador puede suponer una alteración sustantiva de la misma o, en otras palabras, cuando la subsanación puede suponer falsear la oferta inicialmente presentada o, lisa y llanamente, sustituir una oferta original por otra nueva una vez que ya son conocidas el conjunto de las ofertas presentadas por los demás licitadores, colocando así al que subsana en una clara posición de preferencia respecto de los demás concurrentes en el procedimiento. Quedan así claras las pautas de actuación en estos casos: los errores o deficiencias de las ofertas pueden y deben ser objeto de subsanación, sin que en ningún caso, esa subsanación suponga en cuanto al fondo una modificación sustantiva de la oferta inicialmente presentada”.

Más recientemente, en la Resolución 137/2017, de 3 de febrero, este Tribunal tuvo ocasión de recordar, con cita de la Resolución 164/2011, de 15 de junio, que la jurisprudencia ha admitido en ocasiones la subsanación de defectos en la oferta económica, pero que: *“no debe perderse de vista que esta exige que, en todo caso, tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material. Ello es lógico, pues de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico o meramente formal, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de modo sustancial después de haber sido presentadas. Tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los arts. 1 y 123 de la Ley de Contratos del Sector Público”.*

Con mayor detalle, en las Resoluciones 362/2016, de 13 de mayo, y 1097/2015, de 27 de noviembre, se razonaba que: *“entiende este Tribunal que siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, “debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos” (Resoluciones 64/2012, 35/2014, ò 876/2014, entre otras). Lo decisivo es, pues, que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato*



de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada. Así se entiende el sentido del último inciso del artículo 84 RGLCAP, cuando admite que se puedan variar algunas palabras del modelo “cuando no alteren su sentido”. Sin embargo, el de igualdad no es el único principio que debe tenerse en cuenta a la hora de abordar la controversia suscitada, debiendo, asimismo, considerarse el principio de concurrencia (artículo 1 TRLCSP) que aboga por favorecer la admisión de licitadores al procedimiento proscribiendo que puedan ser excluidas proposiciones por la presencia de errores fácilmente subsanables, dado que, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, “Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia, que se establece en el artículo 13 de la Ley de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1.965, así como que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial, que, como hemos dicho, son subsanables sin dificultad, doctrina que se encuentra recogida en anteriores sentencias de la Sala, como las de 22 de junio de 1.972, 27 de noviembre de 1.984 y 19 de enero de 1.995.” En virtud de ello, se infiere el verdadero alcance del artículo 84 RGLCAP, cuya impronta debe circunscribirse a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida por el pliego, la acompañe. Ésta ha sido la línea seguida de manera constante por este Tribunal, que, si con carácter general ha negado la posibilidad de subsanar o aclarar los términos de las ofertas (Resoluciones 164/2011, 246/2011, 104/2012, 268/2012, 16/2013, 117/2013, 151/2013), ha rechazado la exclusión de aquéllas en las que el error podía salvarse de manera inequívoca con la documentación presentada (Resoluciones 84/2012, 96/2012, 237/2012, 278/2012), pero no, en cambio, cuando los términos de la oferta son susceptibles de varias lecturas (Resolución 283/2012)”.



En consecuencia, cuando la subsanación de la oferta puede determinar una alteración sustancial de la misma, sustituyendo la oferta original por otra nueva, procede la exclusión, sin que sea procedente solicitar aclaración alguna al respecto.

Ahora bien, no es el supuesto que concurre en el presente caso. La adjudicataria incluyó en su oferta técnica las aplicaciones utilizadas y la capacidad técnica para potenciales modificaciones o ampliaciones de las mismas, si bien aportó, para acreditar la propiedad intelectual, un documento erróneo respecto de una de las aplicaciones y un documento extranjero respecto de la otra.

Conforme a la doctrina expuesta, era lícito que por el órgano de contratación se solicitase la aclaración y subsanación de la documentación presentada, al no suponer una modificación de los términos de la oferta, ni por variar el sentido original ni por introducir elementos nuevos. Esto es, se trataría de deficiencias de la oferta que pueden y deben ser objeto de subsanación sin que, en ningún caso, ello entrañe –en cuanto al fondo– una modificación sustantiva de la oferta inicialmente presentada.

Octavo. Por otro lado, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia de su Sala Cuarta de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010) alude concretamente a la posibilidad de que, excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta. Señala el Tribunal Comunitario que *“en el ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone así el poder adjudicador, este último está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección de las ofertas y en vista de los resultados de éste, no pueda concluirse que la petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron. (...) Esa petición de aclaraciones debe formularse de manera equivalente para todas las empresas que se encuentren en la misma situación, si no existe un motivo objetivamente verificable que pueda justificar un trato diferenciado de los candidatos a este respecto, en particular, cuando la oferta deba rechazarse en cualquier caso por otras razones. Además, la petición de aclaraciones debe referirse a todos los puntos de la oferta que sean imprecisos o no se*



ajusten a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, sin que el poder adjudicador pueda rechazar una oferta por la falta de claridad de un aspecto de ésta que no haya sido mencionado en esa petición”.

En consecuencia, como ya advirtió este Tribunal en su Resolución nº 535/2016, de 8 de julio, la aclaración, aun siendo posible, no puede propiciar el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada. Así se entiende el sentido del último inciso del artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, cuando admite que se puedan variar algunas palabras del modelo cuando no alteren su sentido.

Tampoco éste es el supuesto que concurre en el caso aquí analizado. Consta en el expediente administrativo la oferta técnica presentada por la entidad recurrente, pudiendo apreciarse que en la misma no se incluyó certificado alguno que acredite la propiedad intelectual de la aplicación ofrecida; al respecto en la memoria sólo se alude a la propiedad de uso de determinado software perteneciente a otra empresa a complementar “*con herramientas del Grupo CGI que mejoran la eficiencia del servicio*”, concluyendo que ese grupo empresarial en el que se engloba la recurrente y aquella mercantil tienen un acuerdo estratégico de colaboración.

Por su parte, y a diferencia de su competidora, la entidad adjudicataria sí contempló en su memoria la propiedad intelectual de las aplicaciones ofrecidas, aportando documentos que acreditarían su titularidad, mientras que la actora no aportó ningún documento y ni siquiera hace referencia a la propiedad intelectual, por lo que el requerimiento de aclaración, formulado sólo a la adjudicataria, no vulnera el principio de igualdad de trato a los licitadores.

A mayor abundamiento, y a efectos meramente dialécticos, conforme a la doctrina expuesta en el Fundamento de Derecho precedente, haber requerido aclaración a la entidad recurrente de la oferta presentada habría supuesto una modificación de su oferta



inicial al haber permitido la introducción de elementos nuevos no contemplados en la oferta original, lo que no es admisible.

Noveno. Aclarado lo anterior, hay que centrarse en siguiente lugar en el certificado extranjero aportado por la adjudicataria –a results del requerimiento que recibió– para acreditar la propiedad intelectual de una de las aplicaciones.

Como hemos visto, el PCAP exigía acreditar la propiedad intelectual de la aplicación informática mediante la presentación del correspondiente certificado del Registro de la Propiedad Intelectual, habiendo aportado la entidad adjudicataria el certificado de registro de la aplicación GESSAN redactado en inglés, al provenir de la SEAL OF THE UNITED STATES COPYRIGHT OFFICE.

Mientras que el recurrente entiende que dicho certificado no puede ser admitido al no haberse presentado legalizado ni apostillado, la entidad adjudicataria afirma en sus alegaciones que la traducción del certificado era optativa para el órgano de contratación, y que, si hubiese sido necesaria, la podría haber requerido, siendo además la falta de traducción un defecto subsanable.

Ahora bien, no se trata de un problema relativo al idioma en que está redactado el certificado ni la posible traducción del mismo, sino ante un problema relativo a la validez de un documento público extranjero en territorio español y su autenticidad.

Con carácter general, los documentos públicos extranjeros destinados a presentarse en la Administración española deben cumplir determinados requisitos, como son ser un documento original o una copia certificada por el mismo organismo que expidió el documento original; estar traducido al idioma español; y, a no ser que exista algún instrumento jurídico que exima de esta obligación, el documento público extranjero debe ser legalizado. Dado el creciente intercambio entre los distintos países del mundo, muchos Estados han firmado convenios destinados a facilitar este tipo de trámites a sus ciudadanos; entre ellos, España.

En el ámbito europeo, el instrumento más importante es el Reglamento de la UE 2016/1191 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, por el que se facilita la libre



circulación de los ciudadanos simplificando los requisitos de presentación de determinados documentos públicos en la Unión Europea y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012.

Junto al mismo, hay que destacar el Convenio de La Haya nº XII, de 5 de octubre de 1961, de Supresión de la Exigencia de Legalización en los Documentos Públicos Extranjeros. Numerosos países, entre los que se encuentran tanto España como Estados Unidos, se han adherido a este tratado, que simplifica los trámites para el emisor y el receptor. Este texto prescribe que entre Estados miembros no será necesaria la legalización para el reconocimiento mutuo de documentos, aunque sí un sello o apostilla.

El trámite de apostilla consiste en colocar sobre un documento público, o una prolongación de este, una Apostilla o anotación que certificará la autenticidad de la firma de los documentos públicos expedidos en un país firmante del meritado Convenio, que deberán ser reconocidos en cualquier otro país que lo haya suscrito sin necesidad de otro tipo de autenticación, constituyéndose la apostilla como un elemento de prueba de la autenticidad del documento y de su carácter público.

Lo expuesto conduce a afirmar que la autenticidad del certificado extranjero no se ha acreditado, independientemente del idioma de su redacción y de su traducción, al no haberse legalizado ni apostillado, por lo que el mismo no puede ser tenido en cuenta a efectos de tener por acreditada la propiedad intelectual de la aplicación GESSAN.

Cabe reiterar —nuevamente— que la cláusula 39 del PCAP exigía, literalmente, que la propiedad intelectual de la aplicación informática se acreditase mediante la presentación del correspondiente certificado del Registro de la Propiedad Intelectual.

Es doctrina consolidada de este Tribunal que las proposiciones de los licitadores están vinculadas a la regulación contenida en los Pliegos. Como ejemplo de ello puede citarse la Resolución 445/2016, de 10 de junio, dictada en el recurso 359/2016, en la que —a este respecto— se afirma que:

“Es por ello que debe traerse a colación la doctrina incontrovertida de este Tribunal sobre los pliegos como ley del contrato, citando por todas, resolución de 30 de abril de 2015,



recurso número 334/2015: “Dado que los pliegos son la ley del contrato y que las mencionadas circunstancias no han sido invocadas oportunamente por la recurrente a través del correspondiente recurso, dichas alegaciones, completamente extemporáneas, no pueden ser ahora examinadas ni consideradas por el Tribunal. Efectivamente, el Tribunal viene aplicando la doctrina reiterada de que la presentación de proposiciones por los licitadores implica, conforme al artículo 145.1 del TRLCSP, la aceptación incondicional de los Pliegos, debiendo inadmitirse, por extemporánea, su posterior impugnación: “Respecto al cuestionamiento del contenido de los pliegos por parte de la recurrente este Tribunal coincide con el Órgano de Contratación en que dicha fundamentación resulta absolutamente extemporánea, habiendo reiterado en Resoluciones anteriores la doctrina de que los pliegos son la ley del contrato que obligan tanto a la Administración contratante como al licitador que presenta una proposición a una licitación determinada. Conforme al artículo 145.1 del TRLCSP, ‘las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna’ (por todas, Resoluciones 59/2012, de 22 de febrero 142/2012, de 28 de junio, 155/2011, de 8 de junio, 172/11, de 29 de junio, 502/2013, de 14 de noviembre, ó 19/2014, de 17 de enero, 931/2014, de 18 de diciembre, entre otras muchas). De acuerdo con lo expuesto, la falta de impugnación en plazo de los Pliegos obliga a los recurrentes, en virtud del principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (*venire contra factum proprium non valet*), a pasar por su contenido, con la única excepción de que se aprecie la concurrencia de causa de nulidad radical en los Pliegos: “los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación, sin perjuicio de la eventual apreciación ulterior de vicios de nulidad de pleno derecho” (Resoluciones 241/2012, de 31 de octubre, y 83/2014, de 5 de febrero, entre otras). Por tanto, salvo en los mencionados supuestos de nulidad de pleno derecho (con el carácter excepcional que caracteriza a la nulidad radical y con la interpretación restrictiva de que la misma ha de ser objeto), no cabe argumentar en un recurso especial supuestas irregularidades de los Pliegos cuando éstos no han sido objeto de previa y expresa impugnación (por todas, Resolución 502/2013, de 14 de noviembre)”.

Doctrina vigente pese a la derogación del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público —aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre— que se cita en esta Resolución, en la medida en que la vinculación a los Pliegos —tanto para los participantes en la licitación como para el órgano de contratación— sigue vigente en el artículo 139 de la LCSP.

Por lo tanto, no son admisibles las razones que expone el órgano de contratación en su informe al recurso, al considerar que la propiedad intelectual de la aplicación informática GESSAN se encuentra acreditada con el acuerdo de cesión aportado por el adjudicatario, que hace referencia al número de registro, pues los pliegos exigían el certificado del Registro de la Propiedad Intelectual, certificado que no puede ser suplido por un documento privado suscrito entre dos entidades privadas. Este documento privado, además, si bien hace referencia al número de inscripción, no sirve para acreditar que la dicha inscripción existe efectivamente.

Por todo ello, este Tribunal no puede considerar acreditada la propiedad intelectual de la aplicación GESSAN ofertada por la entidad adjudicataria, pues el certificado extranjero no se ha aportado legalizado ni apostillado, y el acuerdo de cesión no puede suplir al certificado de inscripción, no sólo porque el certificado se exige expresamente en los pliegos, sino también porque un documento privado no puede sustituir las facultades certificantes de un organismo público y no hace prueba plena frente a la Administración.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. A.O.P., en representación de COORDINADORA DE GESTIÓN DE INGRESOS, S.A., contra la adjudicación del contrato de *“servicios de colaboración con la gestión tributaria y recaudatoria de las multas e ingresos de derecho público derivados de procedimientos sancionadores, la gestión recaudatoria de la recaudación ejecutiva y la gestión de la inspección tributaria municipal”*, con expediente PODCH04/2021, convocado por el Ayuntamiento de Algemesí; ordenando la retroacción del procedimiento al momento previo a la valoración de las ofertas.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.